



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Segun'lo prevenido en el artículo 8.º del real decreto de 13 de abril de 1844, es indispensable para obtener el título de escribano haber practicado, despues del exámen de los dos cursos académicos de que trata el artículo 3.º del mismo decreto, un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en algunos de los colegios de esta clase. Al adoptarse esta medida, tan conveniente para el complemento de la instruccion de los que se dedican á la carrera del notariado, creyó el gobierno de S. M. que el número de los cursantes seria proporcionado al de los escribanos incorporados en los colegios, y que por consiguiente todos podrian cómodamente pasar el año de práctica en el oficio de uno de estos funcionarios. Pero la esperiencia ha hecho ver que el número de alumnos es muy excesivo si se compara con los pocos colegios de escribanos que hoy existen en España, y que por lo tanto no es posible sin graves inconvenientes llevar á efecto en todas sus partes el citado artículo 8.º del mencionado decreto. Por esta poderosa consideracion se ha dignado S. M. disponer:

- 1.º Que los alumnos de las cátedras de escribanos que obtuvieren aprobacion de los dos cursos establecidos en el espresado real decreto puedan ejercitar el año de práctica que prescribe dicho artículo 8.º no solo en el oficio de cualquiera de los escribanos ó notarios incorporados en los colegios de esta clase, sino en el de los escribanos de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia que se ocupen en la sustanciacion de negocios civiles y criminales, y en la redaccion y autorizacion de instrumentos públicos.
- 2.º Que en las capitales donde no haya escribanos ó notarios que esten autorizados para actuar á la vez en asuntos civiles y criminales, y en el registro público, los hayan de compartir el tiempo de práctica en los oficios de escribanos ó notarios de diversas clases, para que puedan adquirir la necesaria instruccion en todos los ramos de su profesion.
- 3.º Que las certificaciones que espidieren los escribanos ó notarios para comprobar la asistencia y aprovechamiento de los aspirantes que practiquen en sus respectivos oficios, hayan de contener el *visto bueno* del juez de primera instancia con quien actúen dichos escribanos ó notarios.
- 4.º Que tanto los mismos jueces, como sus promotores fiscales, procuren cerciorarse por si de la asistencia, buena conducta y aprovecha-

miento de los expresados aspirantes, para que el V.º B.º del juez sea un comprobante seguro de que las certificaciones que se dieren recaen siempre en favor de los que legítimamente las merecen.

De real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de la sala de gobierno de esa audiencia, por la que se dispondrá lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1846.—Castaña.—Sr. regente de la audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Negociato número 1.º
Circular.

En la aplicacion del art. 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes diputaciones y ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones, que no se avienen con el texto literal, y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El tribunal supremo de guerra y marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo, y con el fin de que el gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser escludidos de las filas del ejército. S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de esta consulta en acordada de 23 de abril de 1845, comunicada á este ministerio por el de la guerra en 1.º de enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de guerra y marina, que en la ejecucion del art. 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran las reglas siguientes:

1.º Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento; pero serán precisamente

destinados al batallon correccional de Ceuta.

2.º Cuando sea declarado soldado el que se hallé preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.º Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fue el de robo, hurto, falsedad ó alevosia, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores, pero con destino forzoso al batallon correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fue de distinta naturaleza de los enunciados, y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho, y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

4.º Los que sean destinados al batallon correccional de Ceuta en la forma expresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosia, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo, ú otro separado, segun se acordare por el ministerio de la guerra.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de...

El gefe político de Jaen, con fecha 9 del actual desde aquella ciudad, participa que habiendo sabido que de la parte de Sierra Morena habian bajado cuatro hombres á caballo y bien armados, al parecer sospechosos, y que les acompañaba un hombre de regular porte, los que se ocultaron en el cortijo de Fontiñigo, término de Torre Campo, adoptó inmediatamente, de acuerdo con el comandante general, las convenientes disposiciones para sorprenderlos.

Destinados á este objeto cinco infantes de la guardia civil, seis de caballeria de id. y cuatro del regimiento de Numancia, salieron inmedia-

mente, y apenas se presentaron á cercar aquel cortijo, principiaron á hacer fuego de adentro los individuos sospechosos, y tan sostenido, que creyendo el que mandaba esta fuerza que la obstinacion de los malhechores, si resistian todo el dia, podria proporcionarles la fuga favorecidos por la oscuridad de la noche, reclamó mas fuerza para precaver lograsen su objeto.

El gefe político y el comandante general acudieron personalmente con mas fuerza de infanteria y caballeria. A su llegada encontraron que cuatro malhechores habian salido del cortijo por la piqueta del pajar opuesta á la puerta principal, que ensancharon para caber con los caballos, y que en la resistencia que hicieron habian caido dos muertos al fuego de la infanteria de la guardia civil y los otros dos acuchillados por la caballeria, habiendo causado la desgracia de la herida que recibió en la frente el sargento de caballeria de la guardia civil Diego Lopez.

Reconocido el cortijo se encontró á D. Miguel de Comas, teniente de alcalde de Espejo en la provincia de Córdoba, á quien tenian en rehenes interin entregaba 40,000 rs. que exigian por su rescate; y al regidor del ayuntamiento de Torre del Campo D. Bartolomé del Moral.

Segun manifestacion del teniente de alcalde de Espejo, los cuatro malhechores que quedaron muertos en su fuga del cortijo de Fontiñigo se llamaban Francisco Luceña, natural de Espejo, que los capitaneaba, Felipa Choclán, vecino de Córdoba, Cristóbal Moral y Manuel Sanchez, de Jerez de la Frontera, desertores de presidio, á que estaban destinados por muertes y robos.

El gefe político recomienda el comportamiento de la guardia civil, individuos de tropa, carabineros y agentes de seguridad que le acompañaron y contribuyeron á este importante servicio, de suma consideracion para la tranquilidad y seguridad individual de aquella provincia y la de Córdoba.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.

De la enfermedad de los granos llamada rubigo.

Entre las distintas enfermedades que se ha-

llan espuestos á padecer los vegetales; cuéntase la conocida con el nombre de rubigo, la cual ataca particularmente á los granos; y como su estudio es de la mayor importancia, vamos á continuar algunas observaciones, publicadas hace mucho tiempo sobre este particular. No se crea que nos detengamos en hacer un detenido analisis de esta afeccion, pues este trabajo no nos lo permite la estrechez de las columnas de nuestro periódico: lo que sí haremos será decir sobre la misma lo mas indispensable y principal.

Conócese el rubigo con los nombres de roya, herrumbre etc. Los panes atacados por esta enfermedad se llaman por algunos labradores trigos atabacados. Examinaremos: 1.º la naturaleza de esta enfermedad: 2.º las causas que la producen: 3.º los medios que deben emplearse para evitarla.

Su naturaleza. Los mas sabios naturalistas creen que el rubigo proviene de una pequeña planta parásita del género *fungus*, la cual crece en las cañas y en las hojas de las plantas vivas; y que las raices de este *fungus*, interceptando los jugos que la naturaleza destina para nutrir al grano, dejan á este pequeño, arrugado, y á veces le quitan completamente la sustancia que debia formar la harina. Y no cesa aqui el mal, pues se comunica á la paja, la altera y ennegrece en términos que adquiere un olor desagradable, y el ganado la repugna: no es mas que un *caput mortuum* sin fuerza y sin sustancia. Un observador que se dedicó á estudiar con mucha atencion esta enfermedad destructora vió que el mismo *fungus* se engendra en otros muchos vegetales, ademas del trigo, como son los árboles, arbustos y plantas herbáceas, variando de color y de volumen; y que variando la infeccion en varias épocas del año, forman una especie de conductores que se transmiten el *fungus*, y en ellos germina, florece, esparce su semilla y muere con la revolucion ó cambio de las estaciones.

El *fungus* llega á su madurez en primavera en algunos zarzales ó plantas, y en tal disposicion las nieblas levantan la semilla y la esparcen en los campos inmediatos, donde ataca los panes: el tiempo húmedo favorece el contagio, porque se introduce mas fácilmente la semilla en las hojas de los árboles, en la corteza, en el fruto ó en las cañas de las plantas por medio de los poros que la naturaleza ha dado á los vegetales á fin de que absorban la humedad.

Examinando las plantas enfermas con un

microscopio muy graduado se ve claramente que las manchas de las cañas, que aparecen à la vista en forma de puntitos, son plantas de la naturaleza del *fungus*, cuyas raíces estan dentro de los vasos de las plantas en que vegetan, y con lo cual consumen mucha parte del alimento que debia nutrir el grano en la espiga.

Varios son los medios de evitar dicha enfermedad que aconsejan célebres agrónomos: sin embargo, por desgracia hasta el dia no se ha descubierto uno que pueda considerarse completamente eficaz. De todos modos referiremos los mas principales, dejando al juicio del labrador el emplear el uno ó el otro cuando lo crea mas oportuno:

1.º Cultivar diferentes clases de trigo, porque es de presumir que entre las infinitas que existen, haya alguna mas propensa à contraer esta enfermedad.

2.º Sembrar temprano, porque la espiga estará llena antes que sobrevenga la estacion peligrosa, y se evitarán las lluvias tardias; pero se tendrá presente la calidad de los terrenos, pues en los ligeros y secos es sabido que avanza mas la vegetacion que en los frios.

3.º Sembrar espeso. Aunque somos partidarios de la opinion bastante admitida de que las siembras deben ser claras y no espesas, creemos sin embargo deber dar este consejo en el caso presente, porque es una verdad conocida que las cosechas espesas no son víctimas del rubigo tantas veces como las claras; y esto es muy fácil de concebir, pues estando la semilla espesa, las raíces son cortas y numerosas, y no al contrario largas ni claras. Además, siendo el mayor número de raíces y cañas la riqueza del suelo que hubiera podido ser perjudicial à un número reducido de plantas, solo es suficiente para un número mas crecido, porque la misma cantidad de estiércol que alimenta con abundancia, por ejemplo, 20 cañas, y las predispone à la enfermedad, alimentando 40 no hace mas que darlas el jugo preciso para la nutricion. Los italianos por el contrario aconsejan que se siembre claro, porque dicen que como el contagio se comunica de una espiga à otra, cuanto mas separadas se hallen estas, tanto mas difícil será que la enfermedad se propague: semejante doctrina nos parece equivocada.

4.º Cambiar la semilla. Esta es una práctica muy admitida en Flandes, donde cada dos años los mejores labradores cambian de semilla,

y aseguran que así se ve libre el grano de toda clase de enfermedades. Un respetable agrónomo, T. Knight, ha demostrado que cruzando varias especies de trigo se puede conseguir una especie nueva, esenta de esta enfermedad, aunque el contagio haga estragos en los campos vecinos.

5.º Comprimir con un cilindro de piedra el terreno despues de sembrado. Es muy grande la ventaja de esta operacion en todos conceptos, tratándose de terrenos ligeros y no arcillosos, por que à estos seria perjudicialísima.

6.º Emplear abonos que contengan sal. La utilidad de la sal respecto à los animales hace creer que podrá igualmente ser útil à la vida de las plantas. En los animales se sabe que favorece la traspiracion, y que previene la corrupcion de los fluidos: por consiguiente parece un medio natural de impedir la propagacion del *fungus* y de prevenir el rubigo, que es una especie de corrupcion en el trigo. Esta doctrina se apoya en los hechos siguientes: 1.º Que la roya aparece pocas veces en los terrenos inmediatos al mar, siempre que no esten abonados con exceso. 2.º Que en terrenos abonados con plantas marinas, impregnadas en sal, casi nunca hay rubigo. 3.º Que en ciertos parages de Europa, donde se usan para abono cenizas que tienen mucha sal, apenas se conoce esta enfermedad.

7.º Destruir las plantas que contengan el rubigo. Es opinion del acreditado Mr. Clak destruir las plantas en que se conserva el *fungus*, y en que desenvuelve toda su vegetacion, porque asegura que de estas se comunica à los trigos inmediatos, entrada la primavera.

El cardo y la grama son las plantas que mas favorables se consideran à la propagacion del *fungus*.

Por último, cuando la enfermedad ha atacado evidentemente la cosecha, y la vegetacion comienza à detenerse, no hay mas recurso que segar el campo: si la paja ó la yerba no está muy inficionada, acaso podrá servir de alimento al ganado, ó para hacerle cama en los establos.

MERCADO.

Madrid 11 de junio.

Trigo de 29 à 35 rs. fanega.

Cebada de 18 1/2 à 20 id. id.

Algarrobas de 32 à 33 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.